

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

TEL.: 935548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

[REDACTED]
Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
[REDACTED]

[REDACTED]
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DIRECCIO GENERAL
DE TURISME DE CATALUNYA
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 296/2024

Barcelona, 25 de noviembre de 2024

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
29/11/2024
14:02

Signat per [REDACTED]



Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los recurrentes interponen recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Cataluña que, estimando en parte el recurso de alzada interpuesto contra resolución sancionadora anterior, impone una sanción de multa de 3001 euros, con carácter solidario, a los recurrentes por la presunta infracción grave del artículo 88.a) de la Ley de turismo de Cataluña, consistente en ejercer actividades o prestar servicios turísticos sin haber presentado la correspondiente comunicación o declaración responsable antes del inicio de la actividad.

En el escrito de demanda la recurrente solicita se dicte sentencia estimatoria, con anulación de la resolución impugnada y expresa imposición de costas a la administración demandada.

La Administración demandada solicita la desestimación del presente recurso por resultar ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- No resulta controvertido que los hechos que aquí nos ocupan se remontan al período que alcanza del 20 de mayo de 2019 al 21 de noviembre de 2019, fechas en las que consta publicado en la plataforma Airbnb el anuncio efectuado por los recurrentes donde ofrecen, en su vivienda, tres habitaciones individuales e individualmente, con cuarto de baño en cada una de ellas y con un precio diario para su uso.

TERCERO.- Sostienen los recurrentes que la actividad que han llevado a cabo es la denominada “hogares compartidos”, modalidad no regulada hasta el 4 de agosto de 2020 mediante el Decreto 75/2020 de Turismo de Catalunya, cuya entrada en vigor se produjo el 6 de agosto de 2021 y por ello no vigente al momento de los hechos.

Entienden, por otro lado, que tampoco se puede considerar que estuvieran realizando la actividad de vivienda de uso turístico, porque la regulación al momento de los hechos constituida por el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico requería para considerar la actividad de vivienda de uso turístico que la misma se alquilara en su totalidad, lo que no ocurría, pues se alquilaban habitaciones de la residencia habitual y permanente compartiendo de forma efectiva la vivienda con los huéspedes.

Entienden por ello que el tipo que se les aplica, consistente el ejercer actividades o prestar servicios turísticos sin haber presentado la correspondiente comunicación o declaración responsable antes del inicio de la actividad, no resulta adecuado, al no estar regulada esta figura en el momento en que se produjeron los hechos sancionados.

CUARTO.- En prueba de lo anterior la parte actora aporta copia de la página web del Departamento de empresa y conocimiento de la Generalitat de Cataluña, en concreto en el apartado de preguntas frecuentes sobre viviendas de uso turístico, donde se formula la consulta de si debe solicitarse alguna licencia para hacer un alquiler turístico de una habitación del piso en el que alguien está viviendo (doc. 2 de la demanda).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	
Data i hora 29/11/2024 14:02	Signat per



La Administración responde que no, que la normativa actual -en aquel entonces- no prevé la posibilidad de alquiler turístico de una habitación de un piso compartido y que las viviendas de uso turístico se ceden enteras y el propietario no puede estar viviendo en ellas.

Aporta también la actora como documento número 3 la moción presentada ante el Parlamento de Cataluña sobre el modelo turístico, en sesión del pleno de 16 de octubre de 2014, de la que se desprende que se halla pendiente la regulación de las habitaciones de uso turístico para que se pueda ejercer dicha actividad de manera legal, con las obligaciones administrativas y fiscales correspondientes, para lo cual los diputados que proponen la moción instan al Parlamento catalán para su regulación.

El propio Ayuntamiento de Calella, donde se halla ubicada la vivienda de autos, reconoce en los correos electrónicos numerados como documento núm. 4 de la demanda, que el alquiler de habitaciones en la modalidad llevada a cabo por los recurrentes no se hallaba regulada al momento de los hechos.

Aporta también la actora como documento número 11 a su escrito de demanda el documento elaborado por la propia Administración demandada, Generalitat de Catalunya, de septiembre de 2017, que hace referencia a que en julio de 2015 el Parlamento catalán instó al Gobierno de la Generalitat a adoptar, entre otras medidas, las relativas a recomendaciones sectoriales, como la de regular el alquiler de habitaciones en vivienda habitual como una nueva modalidad de alojamiento, estableciendo el umbral a partir del cual constituye una actividad profesional y definiendo las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.

QUINTO.- Lo anterior resulta demostrativo del hecho de que no existía regulación respecto a la actividad ejercida por los recurrentes que permitiera la obtención de una licencia o de cualquier otro título habilitante, al no estar disponible el mismo.

Es cierto, y asiste en este punto la razón a la Administración, cuando manifiesta que la actividad se hallaba prohibida en el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre de establecimientos de alojamientos turísticos y de viviendas de uso turístico, pues el artículo 66.2, al establecer definiciones y ámbitos de aplicación, señalaba que las viviendas de uso turístico se cedían enteras y no se permitía su cesión por estancias.

SEXTO.- Ahora bien, debemos recordar que nos hallamos ante un procedimiento de naturaleza sancionadora, al que le resultan de aplicación los principios y garantías –aún con matices- del Derecho penal, y en particular el principio de tipicidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la sanción no deriva de una infracción consistente en la cesión por estancia (entendiendo por tal expresión estancias o habitaciones) de una vivienda de uso turístico, sino de no disponer del título habilitante correspondiente, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos para poderlo obtener.

El art. 88.a) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Catalunya, que la Administración entiende infringido por los hechos denunciados y comprobados, en el momento de los hechos rezaba:

Se considera infracción grave, a efectos de la presente Ley:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	
[Redacted]	
Data i hora 29/11/2024 14:02	Signat per [Redacted]



a) Ofrecer, prestar o ejercer actividades o servicios turísticos, o hacer publicidad de los mismos, sin disponer del correspondiente título habilitante, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos para poder obtenerlo.

De lo actuado en autos no se desprende que dicho título habilitante se pudiera obtener, al no existir, por lo que el tipo aplicado para la imposición de la sanción no resulta adecuado a tal finalidad.

El recurso debe por ello ser estimado, anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y la sanción en las mismas contenida.

SÉPTIMO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y la sanción en las mismas contenida.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	
Data i hora 29/11/2024 14:02	Signat per